

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el ejecutado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, mediante mensaje de datos con acuse de recibido el 25 de julio de 2023 art. 8° Ley 2213 de 2022), y el demandado solicitó amparo de pobreza, el día 9 de agosto de 2023, fecha en la que se suspende el término para proponer excepciones (art. 152 *in fine* C.G.P.), y transcurrieron los días, 28, 31 de julio, 1, 2, 3, 4 y 8 de agosto de 2023.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 17 de agosto de 2023 para que se sirva proveer.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Designa apoderado de pobre
Demandante:	Banco Popular S.A. Nit 860.007.738-9
Demandado:	Jonhy Mauricio Nieto Restrepo CC N° 1.094.933.093
Radicado:	630014003007-2020-00290-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza de elevada por el ejecutado, quien afirma encontrarse en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General Del Proceso:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Es decir, que para que se conceda el amparo de pobreza es necesario, que quien lo pretenda, se halle en incapacidad de atender los gastos que impliquen la iniciación, gestión o trámite dentro de un proceso, sin que sea rigurosamente necesario exigir una situación de total indigencia; presupuestos que se cumplen, de acuerdo a la manifestación que bajo juramento ha realizado el demandado y en consecuencia se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA de que trata el Art. 151 y 152 del Código General Del Proceso, al ejecutado en este proceso señor JONHY MAURICIO NIETO RESTREPO.

SEGUNDO: Para que lo represente en el presente proceso ejecutivo singular se designa al doctor PAUL JAMES SOTO JARAMILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.094.951.374 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 370537 del CSJ.

TERCERO: COMUNICAR al profesional del derecho designado doctor PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, su designación como apoderado en amparo de pobreza a la dirección electrónica pauljaramillo23@gmail.com, con la advertencia de que “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Inciso 3º del artículo 154 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 142 DEL** 18 DE AGOSTO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6366e8ff9a7b0b5a4f665cfcdfef5dd223a34cddb9c01f3a5d068fbfce8fbc91
Documento generado en 14/08/2023 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>